

EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD SANITARIA DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

JOSÉ FRANCISCO BLASCO LAHOZ

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universitat de València*

Extracto:

EL servicio de prevención es el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados. Entre sus variadas funciones se encuentra la vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo, que incluye, entre otras y como principal actividad, a la vigilancia de la salud, que mediante procedimientos adecuadamente validados tiene como objetivo detectar sistemática y regularmente los síntomas y signos precoces de los daños derivados del trabajo, detectar las situaciones de riesgo, y proponer las medidas preventivas necesarias; y, en consecuencia, dicha vigilancia deberá estar integrada en la planificación de la actividad preventiva de la empresa. El reciente Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, se ha publicado con el objeto específico de establecer los requisitos técnicos y las condiciones mínimas exigidas a los servicios sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales para su autorización y para el mantenimiento de los estándares de calidad en su funcionamiento; y en el mismo se detallan las actividades sanitarias que pueden desarrollar los servicios de prevención, así como cuáles son los recursos humanos y materiales necesarios para hacerlo adecuadamente.

Palabras clave: servicio de prevención de riesgos laborales, actividad sanitaria, vigilancia de la salud y servicio sanitario.

THE DEVELOPMENT OF THE HEALTH ACTIVITY OF SERVICES FOR PREVENTION OF OCCUPATIONAL RISKS

JOSÉ FRANCISCO BLASCO LAHOZ

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universitat de València*

Abstract:

THE prevention service is the set of human resources and material resources to carry out preventive activities in order to ensure the adequate protection of the safety and health of workers, advising and assisting employers, workers and their representatives and specialized bodies representing this. Among its varied functions is the health surveillance of workers in relation to the risks arising from the work, which includes, inter alia and as main activity for the health surveillance, which through properly validated procedures is intended to detect systematic and regular symptoms and early signs of damage resulting from the work, to detect situations of risk, and to propose preventive measures; and, accordingly, such monitoring should be integrated in the planning of preventive activity of the company. The recent Royal Decree 843/2011, June 17, has been published with the specific object of establishing the technical requirements and the minimum requirements for health services from the services of occupational risk prevention for approval and for the maintenance of standards of quality in its operation; and in the same detailed health activities that can develop prevention services, as well as what are the human and material resources needed to do so properly.

Keywords: service for prevention of occupational risks, health activity, health surveillance and service sanitary.

Sumario

1. Introducción.
2. Actividades sanitarias de los servicios de prevención.
3. Recursos humanos y materiales de los que debe disponer un servicio de prevención para el desarrollo de sus actividades sanitarias.
 - A) Recursos humanos.
 - B) Recursos materiales.
4. Peculiaridades de la prestación de actividades sanitarias, según la condición de servicios de prevención ajenos o de servicios de prevención propios.
 - A) Servicios de prevención propios.
 - B) Servicios de prevención ajenos.
5. Procedimiento de autorización sanitaria.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), define al servicio de prevención como el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados (art. 31.2).

Los servicios de prevención tienen carácter interdisciplinar (art. 31.4 LPRL), entendiéndose como tal la conjunción coordinada de dos o más disciplinas técnicas o científicas en materia de riesgos (art. 10.3 Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, aprobado por RD 39/1997, de 17 de enero –RSP–); y deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgos en ella existentes o ambas actuaciones conjuntamente (art. 10.2 RSP), y específicamente en los siguientes aspectos (art. 31.3 LPRL, en la redacción de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio):

- Diseño, implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales que permita la integración de la prevención en la empresa.

El plan de prevención de riesgos laborales es la herramienta a través de la cual se integra la actividad preventiva de la empresa en su sistema general de gestión y se establece su política de prevención de riesgos laborales; que deberá ser aprobado por la dirección de la empresa, asumido por toda su estructura organizativa, en particular por todos sus niveles jerárquicos, y conocido por todos sus trabajadores (art. 2.1 RSP), y para cuya gestión y aplicación serán instrumentos esenciales la evaluación de riesgos y la planificación de la actividad preventiva (art. 2.3 RSP); y habrá de reflejarse en un documento que se conservará a disposición de la autoridad laboral, de las autoridades sanitarias y de los representantes de los trabajadores, e incluirá, con la amplitud adecuada a la dimensión y características de la empresa, los siguientes elementos (art. 2.2 RSP): identificación de la empresa, de su actividad productiva, el número

y características de los centros de trabajo y el número de trabajadores y sus características con relevancia en la prevención de riesgos laborales; estructura organizativa de la empresa, identificando las funciones y responsabilidades que asume cada uno de sus niveles jerárquicos y los respectivos cauces de comunicación entre ellos, en relación con la prevención de riesgos laborales; organización de la producción en cuanto a la identificación de los distintos procesos técnicos y las prácticas y los procedimientos organizativos existentes en la empresa, en relación con la prevención de riesgos laborales; organización de la prevención en la empresa, indicando la modalidad preventiva elegida y los órganos de representación existentes; y política, objetivos y metas que en materia preventiva pretende alcanzar la empresa, así como los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos de los que va a disponer al efecto.

- Evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y a la salud de los trabajadores, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la LPRL.¹
- Planificación de la actividad preventiva y la determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas y la vigilancia de su eficacia.

¹ «Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva.

1. La prevención de riesgos laborales deberá integrarse en el sistema general de gestión de la empresa, tanto en el conjunto de sus actividades como en todos los niveles jerárquicos de esta, a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales a que se refiere el párrafo siguiente.

Este plan de prevención de riesgos laborales deberá incluir la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos en la empresa, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. Los instrumentos esenciales para la gestión y aplicación del plan de prevención de riesgos, que podrán ser llevados a cabo por fases de forma programada, son la evaluación de riesgos laborales y la planificación de la actividad preventiva a que se refieren los párrafos siguientes:

- a) El empresario deberá realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo en cuenta, con carácter general, la naturaleza de la actividad, las características de los puestos de trabajo existentes y de los trabajadores que deban desempeñarlos. Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo. La evaluación inicial tendrá en cuenta aquellas otras actuaciones que deban desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. La evaluación será actualizada cuando cambien las condiciones de trabajo y, en todo caso, se someterá a consideración y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido. Cuando el resultado de la evaluación lo hiciera necesario, el empresario realizará controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores en la prestación de sus servicios, para detectar situaciones potencialmente peligrosas.
- b) Si los resultados de la evaluación prevista en el párrafo a) pusieran de manifiesto situaciones de riesgo, el empresario realizará aquellas actividades preventivas necesarias para eliminar o reducir y controlar tales riesgos. Dichas actividades serán objeto de planificación por el empresario, incluyendo para cada actividad preventiva el plazo para llevarla a cabo, la designación de responsables y los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución.

El empresario deberá asegurarse de la efectiva ejecución de las actividades preventivas incluidas en la planificación, efectuando para ello un seguimiento continuo de la misma.

Las actividades de prevención deberán ser modificadas cuando se aprecie por el empresario, como consecuencia de los controles periódicos previstos en el párrafo a) anterior, su inadecuación a los fines de protección requeridos.

2bis. Las empresas, en atención al número de trabajadores y a la naturaleza y peligrosidad de las actividades realizadas, podrán realizar el plan de prevención de riesgos laborales, la evaluación de riesgos y la planificación de la actividad preventiva de forma simplificada, siempre que ello no suponga una reducción del nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Cuando se haya producido un daño para la salud de los trabajadores o cuando, con ocasión de la vigilancia de la salud prevista en el artículo 22, aparezcan indicios de que las medidas de prevención resultan insuficientes, el empresario llevará a cabo una investigación al respecto, a fin de detectar las causas de estos hechos.»

- Información y formación de los trabajadores, en los términos previstos en los artículos 18² y 19³ de la LPRL.
- Prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia.
- Vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.

Si la empresa no llevara a cabo las actividades preventivas con recursos propios, la asunción de las funciones respecto de las materias arriba enumeradas solo podrá hacerse por un servicio de prevención ajeno, sin perjuicio de cualquiera otra atribución legal o reglamentaria de competencia a otras entidades y organismos respecto de dichas materias (art. 31.3 LPRL, en la redacción de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre).

Para poder cumplir todas sus funciones, los servicios de prevención deberán disponer de los medios apropiados; así, la formación, especialidad, capacitación, dedicación y número de componentes, y recursos técnicos de los mismos, deberán ser suficientes y adecuados a las actividades a desarrollar, en función de las siguientes circunstancias (art. 31.4 LPRL): tamaño de la empresa; tipos de riesgo a los que puedan encontrarse expuestos los trabajadores; y distribución de riesgos en la empresa.

Asimismo, el empresario deberá recurrir a uno o varios servicios de prevención propios o ajenos a la empresa, que colaborarán cuando sea necesario, si la designación de uno o varios trabajadores fuera insuficiente para la realización de las actividades de prevención, en función del tamaño de la empresa, de los riesgos a que estén expuestos los trabajadores o de la peligrosidad de las actividades desarrolladas (art. 31.1 LPRL); y deberá facilitar al servicio de prevención correspondiente la información y documentación recogida en los artículos 18 y 23 del LPRL (art. 31.2 LPRL).

² «Información, consulta y participación de los trabajadores.

1. A fin de dar cumplimiento al deber de protección establecido en la presente ley, el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores reciban todas las informaciones necesarias en relación con:

- a) Los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función.
- b) Las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos señalados en el apartado anterior.
- c) Las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley.

En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, la información a que se refiere el presente apartado se facilitará por el empresario a los trabajadores a través de dichos representantes; no obstante, deberá informarse directamente a cada trabajador de los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función y de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos.

2. El empresario deberá consultar a los trabajadores, y permitir su participación, en el marco de todas las cuestiones que afecten a la seguridad y a la salud en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V de la presente ley.

Los trabajadores tendrán derecho a efectuar propuestas al empresario, así como a los órganos de participación y representación previstos en el Capítulo V de esta ley, dirigidas a la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud en la empresa.»

³ «Formación de los trabajadores.

1. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o duración de esta, como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo.

La formación deberá estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente, si fuera necesario.

2. La formación a que se refiere el apartado anterior deberá impartirse, siempre que sea posible, dentro de la jornada de trabajo o, en su defecto, en otras horas pero con el descuento en aquella del tiempo invertido en la misma.

La formación se podrá impartir por la empresa mediante medios propios o concertándola con servicios ajenos, y su coste no recaerá en ningún caso sobre los trabajadores.»

La actividad sanitaria de los servicios de prevención incluye, entre otras y como principal actividad, a la vigilancia de la salud, que mediante procedimientos adecuadamente validados tiene como objetivo detectar sistemática y regularmente los síntomas y signos precoces de los daños derivados del trabajo, detectar las situaciones de riesgo, y proponer las medidas preventivas necesarias; y, en consecuencia, dicha vigilancia deberá estar integrada en la planificación de la actividad preventiva de la empresa.

Para el desarrollo de la actividad dirigida a la vigilancia de la salud de los trabajadores, los servicios de prevención deberán colaborar con los servicios de atención primaria de salud y de asistencia sanitaria especializada para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de enfermedades relacionadas con el trabajo (arts. 10 LPRL, 21 Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad –LGS– y 38.1 RSP), en las campañas sanitarias y epidemiológicas organizadas por las Administraciones públicas competentes en materia sanitaria (art. 38.2 RSP), y en la promoción del Sistema de Información Sanitaria en Salud Laboral (art. 39 RSP).

En el supuesto de constitución de un servicio de prevención propio, la actividad sanitaria deberá contar para el desarrollo de su función dentro del mismo con la estructura y medios adecuados a su naturaleza específica y la confidencialidad de los datos médicos personales, y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa sanitaria correspondiente (LGS y art. 37.3 RSP).

El Real Decreto 337/2010, de 19 de marzo, por el que se modifican el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención, el Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, y el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción, en su disposición final primera estableció que los Ministerios de Sanidad, Política Social e Igualdad y de Trabajo e Inmigración, deberían aprobar conjuntamente un real decreto que contuviese el marco jurídico del acuerdo de criterios básicos sobre la organización de los recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención, una vez acordado por las autoridades sanitarias en el marco del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Dicha orden se ha plasmado en el Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención, que tiene como objeto específico establecer los requisitos técnicos y las condiciones mínimas exigidas a los servicios sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales para su autorización y para el mantenimiento de los estándares de calidad en su funcionamiento (art. 1.1).

Esta norma reglamentaria será de aplicación a la actividad sanitaria tanto de los servicios de prevención de riesgos laborales ajenos como de las empresas que hubieran asumido dicha actividad sanitaria con recursos propios y/o mancomunados (art. 1.2).

2. ACTIVIDADES SANITARIAS DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN

Se entiende por servicio sanitario de los servicios de prevención de riesgos laborales la unidad preventivo-asistencial que bajo responsabilidad de un especialista en medicina del trabajo o diplo-

mado en medicina de empresa, desarrolla las funciones de vigilancia de la salud de los trabajadores reguladas en la LPRL y su normativa de desarrollo (art. 1.3 RD 843/2011).

Estos servicios sanitarios deben ser objeto de aprobación y registro por la Administración sanitaria, a cuyo fin deberán solicitar y obtener, con carácter previo al inicio de su actividad, la correspondiente autorización administrativa por parte de la autoridad sanitaria competente (art. 2.2 RD 843/2011).

La actividad a desarrollar por los servicios sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales deberá incluir las siguientes tareas específicas⁴ (art. 3.1 RD 843/2011):

- 1.^a Desarrollar las funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores⁵ [art. 37.1 e) RSP], que serán desempeñadas por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada, conforme a las siguientes reglas⁶ (art. 37.3 RSP):

⁴ En cualquier caso, el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, en coordinación con las Comunidades Autónomas, oídas las sociedades científicas y los agentes sociales, elaborará y mantendrá actualizada una Guía básica y general de orientación de las actividades de vigilancia de la salud para la prevención de riesgos laborales, que incluirá los criterios de buena práctica profesional de calidad de la actividad sanitaria en prevención de riesgos laborales, así como, guías y protocolos de vigilancia específica de la salud de los trabajadores (art. 11.5 RD 843/2011).

⁵ El artículo 37.1 del RSP establece que entre las funciones correspondientes al nivel superior se encuentra la vigilancia y control de la salud de los trabajadores. En el desarrollo de esta última función, la actividad sanitaria deberá abarcar los siguientes aspectos [art. 37.3 b) RSP]: una evaluación de la salud de los trabajadores inicial después de la incorporación al trabajo o después de la asignación de tareas específicas con nuevos riesgos para la salud; una evaluación de la salud de los trabajadores que reanuden el trabajo tras una ausencia prolongada por motivos de salud, con la finalidad de descubrir sus eventuales orígenes profesionales y recomendar una acción apropiada para proteger a los trabajadores; y una vigilancia de la salud a intervalos periódicos. La función de vigilancia y control de la salud de los trabajadores estará sometida a los protocolos específicos u otros medios existentes con respecto a los factores de riesgo a los que esté expuesto el trabajador; y el Ministerio de Sanidad, Igualdad y Política Social y las Comunidades Autónomas, oídas las sociedades científicas competentes y los agentes sociales, establecerán la periodicidad y contenidos específicos de cada caso [art. 37.3 c) RSP]. Los exámenes de salud deberán incluir en todo caso una historia clínico-laboral, en la que junto a los datos de anamnesis, exploración clínica y control biológico y estudios complementarios en función de los riesgos inherentes al trabajo, constará una descripción detallada del puesto de trabajo, el tiempo de permanencia en el mismo, los riesgos detectados en el análisis de las condiciones de trabajo, y las medidas de prevención adoptadas; y, en caso de disponerse de ello, también una descripción de los anteriores puestos de trabajo, riesgos presentes en los mismos y tiempo de permanencia para cada uno de ellos [art. 37.3 c) RSP]. El personal sanitario del servicio de prevención cumplirá las siguientes funciones: conocer las enfermedades que se produzcan entre los trabajadores y las ausencias del trabajo por motivos de salud, a los solos efectos de identificar cualquier relación entre la causa de la enfermedad o ausencia y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo [arts. 37.3 d) RSP y 3.2 RD 843/2011, de 17 de junio]; analizar los resultados de la vigilancia de la salud de los trabajadores y de la evaluación de los riesgos, con criterios epidemiológicos [art. 37.3 f) RSP]; colaborar con el resto de los componentes del servicio de prevención con el objetivo de investigar y analizar las posibles relaciones entre la exposición a los riesgos profesionales y los perjuicios para la salud y proponer medidas encaminadas a mejorar las condiciones y medio ambiente del trabajo [art. 37.3 f) RSP]; estudiar y valorar especialmente los riesgos que puedan afectar a las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente, a los menores y a los trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos, y, en consecuencia, proponer las medidas preventivas adecuadas [art. 37.3 g) RSP]; y proporcionar los primeros auxilios y la atención de urgencia a los trabajadores víctimas de accidentes o alteraciones en el lugar de trabajo [art. 37.3 h) RSP]. Por último, el artículo 37.3 e) del RSP ha determinado que en los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado una vez finalizada la relación laboral a través del Sistema Nacional de Salud.

⁶ El artículo 37.3 del RSP determina que la actividad sanitaria deberá contar para el desarrollo de su función dentro del servicio de prevención propio con la estructura y medios adecuados a su naturaleza específica y la confidencialidad de los datos médicos personales, y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa sanitaria correspondiente

- a) Los servicios de prevención que desarrollen funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores deberán contar con un médico especialista en medicina del trabajo o diplomado en medicina de empresa y un ATS/DUE de empresa, sin perjuicio de la participación de otros profesionales sanitarios con competencia técnica, formación y capacidad acreditada.
- b) En materia de vigilancia de la salud, la actividad sanitaria deberá abarcar, en las condiciones fijadas por el artículo 22 de la LPRL,⁷ una evaluación de la salud de los trabajadores inicial después de la incorporación al trabajo o después de la asignación de tareas específicas con nuevos riesgos para la salud; una evaluación de la salud de los trabajadores que reanuden el trabajo tras una ausencia prolongada por motivos de salud, con la finalidad de descubrir sus eventuales orígenes profesionales y recomendar una acción apropiada para proteger a los trabajadores; y una vigilancia de la salud a intervalos periódicos.
- c) La vigilancia de la salud estará sometida a protocolos específicos u otros medios existentes con respecto a los factores de riesgo a los que esté expuesto el trabajador.⁸

Los exámenes de salud incluirán, en todo caso, una historia clínico-laboral, en la que además de los datos de anamnesis, exploración clínica y control biológico y estudios

⁷ «Vigilancia de la salud.

1. El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo.

Esta vigilancia solo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. De este carácter voluntario solo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad.

En todo caso se deberá optar por la realización de aquellos reconocimientos o pruebas que causen las menores molestias al trabajador y que sean proporcionales al riesgo.

2. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud.

3. Los resultados de la vigilancia a que se refiere el apartado anterior serán comunicados a los trabajadores afectados.

4. Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del trabajador.

El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador.

No obstante lo anterior, el empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva.

5. En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral, en los términos que reglamentariamente se determinen.

6. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada.»

⁸ El Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad y las Comunidades Autónomas, oídas las sociedades científicas competentes, y de acuerdo con lo establecido en la LGS en materia de participación de los agentes sociales, establecerán la periodicidad y contenidos específicos de cada caso.

complementarios en función de los riesgos inherentes al trabajo, se hará constar una descripción detallada del puesto de trabajo, el tiempo de permanencia en el mismo, los riesgos detectados en el análisis de las condiciones de trabajo, y las medidas de prevención adoptadas; y deberá constar igualmente, en caso de disponerse de ello, una descripción de los anteriores puestos de trabajo, riesgos presentes en los mismos, y tiempo de permanencia para cada uno de ellos.

- d) El personal sanitario del servicio de prevención deberá conocer las enfermedades que se produzcan entre los trabajadores y las ausencias del trabajo por motivos de salud, a los solos efectos de poder identificar cualquier relación entre la causa de enfermedad o de ausencia y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo.
 - e) En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral a través del Sistema Nacional de Salud.
 - f) El personal sanitario del servicio deberá analizar los resultados de la vigilancia de la salud de los trabajadores y de la evaluación de los riesgos, con criterios epidemiológicos y colaborará con el resto de los componentes del servicio, a fin de investigar y analizar las posibles relaciones entre la exposición a los riesgos profesionales y los perjuicios para la salud y proponer medidas encaminadas a mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.
 - g) El personal sanitario del servicio de prevención estudiará y valorará, especialmente, los riesgos que puedan afectar a las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente, a los menores y a los trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos, y propondrá las medidas preventivas adecuadas.
 - h) El personal sanitario del servicio de prevención que, en su caso, exista en el centro de trabajo deberá proporcionar los primeros auxilios y la atención de urgencia a los trabajadores víctimas de accidentes o alteraciones en el lugar de trabajo.
- 2.^a Estudiar, cuando se tenga conocimiento de ello, las enfermedades susceptibles de estar relacionadas con el trabajo, a los solos efectos de poder identificar cualquier relación entre las causas de enfermedad y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo.
- 3.^a Comunicar las enfermedades que podrían ser calificadas como profesionales a través del organismo competente de cada Comunidad Autónoma o de las ciudades con Estatuto de Autonomía (art. 5 RD 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro).⁹

⁹ «Comunicación de enfermedades que podrían ser calificadas como profesionales. Cuando los facultativos del Sistema Nacional de Salud, con ocasión de sus actuaciones profesionales, tuvieran conocimiento de la existencia de una enfermedad de las incluidas en el Anexo 1 que podría ser calificada como profesional, o bien de las recogidas en el Anexo 2, y cuyo origen profesional se sospecha, lo comunicarán a los oportunos efectos, a través del organismo competente de cada

- 4.^a Proporcionar la asistencia de primeros auxilios y la atención de urgencia a los trabajadores que lo necesiten, en los casos de presencia física de los profesionales sanitarios en el lugar de trabajo.
- 5.^a Impulsar programas de promoción de la salud en el lugar de trabajo, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud.
- 6.^a Desarrollar programas de formación, información e investigación en su ámbito de trabajo.
- 7.^a Efectuar sistemáticamente y de forma continua la vigilancia colectiva de la salud de los trabajadores, en función de los riesgos a los que están expuestos, elaborando y disponiendo de indicadores de dicha actividad.
- 8.^a Participar en las actuaciones no específicamente sanitarias que el servicio de prevención realice en desarrollo de las funciones que tiene atribuidas (art. 31.3 LPRL, en la redacción de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), a efectos de asegurar el carácter interdisciplinario de dichas actuaciones.

Así, como se ha tenido oportunidad de indicar en la introducción de este trabajo, los servicios de prevención deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgos en ella existentes o ambas actuaciones conjuntamente, y específicamente en los aspectos indicados en el artículo 31.3 de la LPRL.

- 9.^a Colaborar con el Sistema Nacional de Salud, tal y como establece el artículo 38 del RSP.
- 10.^a Colaborar con las autoridades sanitarias en las labores de vigilancia epidemiológica, provisión y mantenimiento del Sistema de Información Sanitaria en Salud Laboral, según se establece en el artículo 39 del RSP.

El conjunto mínimo de datos de dicho sistema de información será establecido por el Ministerio de Sanidad, Igualdad y Política Social, previo acuerdo con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, pudiendo las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollar el citado sistema de información sanitaria (art. 39.1 RSP).

Además, el personal sanitario del servicio de prevención realizará la vigilancia epidemiológica, efectuando las acciones necesarias para el mantenimiento del Sistema de Información Sanitaria en Salud Laboral en su ámbito de actuación (art. 39.2 RSP); y, de efectuarse tratamiento automatizado de datos de salud o de otro tipo de datos personales, deberá hacerse conforme a la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Comunidad Autónoma y de las ciudades con Estatuto de Autonomía, a la entidad gestora, a los efectos de calificación previstos en el artículo 3 y, en su caso, a la entidad colaboradora de la Seguridad Social que asuma la protección de las contingencias profesionales. Igual comunicación deberán realizar los facultativos del servicio de prevención, en su caso.»

- 11.^a Participar en cualquier otra función que la autoridad sanitaria les atribuya en el marco de colaboración contemplada en los reseñados artículos 38 y 39 del RSP.

Finalmente, con carácter general, y sin perjuicio de lo previsto en relación con las dos últimas actividades enumeradas, no se incluirán entre las actividades desarrolladas por los servicios sanitarios la realización de exploraciones y pruebas no relacionadas con los riesgos laborales específicos de las tareas asignadas a los trabajadores con riesgos inespecíficos que puedan dar lugar a agravar patologías previas; exigiéndose, en todo caso, que toda prueba o exploración deba acompañarse de la mención explícita del riesgo o problema de salud asociado a la actividad laboral que se pretende examinar, sin que esto suponga detrimento de la autonomía técnica y científica de los profesionales sanitarios ni de su facultad para la realización de pruebas o exploraciones que consideren relevantes según criterio médico (art. 3.3 RD 843/2011, de 17 de junio).

Si bien, el servicio de prevención sí podrá realizar programas preventivos no relacionados directamente con riesgos laborales cuando estos hubieran sido acordados en la negociación colectiva, debiendo contabilizarse el tiempo dedicado a estas actividades de manera diferenciada al del resto de las actividades del servicio sanitario del servicio de prevención, no computando a efectos de las ratios establecidas para los recursos humanos necesarios en el artículo 4 del Real Decreto 843/2011,¹⁰ que veremos a continuación (art. 3.3 RD 843/2011).

3. RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DE LOS QUE DEBE DISPONER UN SERVICIO DE PREVENCIÓN PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES SANITARIAS

Para llevar a cabo las actividades sanitarias, los servicios de prevención, lógicamente, deben contar con recursos personales y materiales suficientes y adecuados para el desarrollo de las mismas, que permitan la autorización administrativa para el desarrollo de las actividades sanitarias.

A) Recursos humanos

El servicio sanitario del servicio de prevención deberá contar con un director técnico, con el título de especialista en medicina del trabajo, y con personal sanitario con la cualificación necesaria para el desempeño de sus competencias profesionales¹¹ (art. 4. 1 y 2 RD 843/2011).

¹⁰ En cualquier caso, hasta el 31 de diciembre de 2014, en aquellas Comunidades Autónomas en las que no se pudieran alcanzar las ratios básicas establecidas en el artículo 4 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, la autoridad sanitaria autonómica podrá habilitar criterios de flexibilización en materia de recursos humanos que permitan garantizar la calidad de la actividad sanitaria de los servicios de prevención siempre que la especialidad de medicina y enfermería del trabajo esté incluida en el Catálogo de Ocupaciones de difícil cobertura publicado por el Ministerio de Trabajo e Inmigración como puestos de difícil cobertura (dispos. trans. segunda RD 843/2011).

¹¹ Al personal que desarrolle su actividad en el servicio sanitario del servicio de prevención le será de aplicación la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Así, los médicos deberán ser especialistas en medicina del trabajo o diplomados en medicina de empresa y los enfermeros deberán ser especialistas en enfermería del trabajo o diplomados en enfermería de empresa; pudiendo participar en el servicio sanitario otros médicos o enfermeros especialistas en posesión del título oficial, en función de la capacitación asociada a su especialidad o disciplina, cuyo tiempo de trabajo contará a efectos de dotación de recursos de los servicios sanitarios del servicio de prevención (art. 4.2 RD 843/2011).

Además, cuando se trate de servicios de prevención acreditados para la formación de médicos especialistas en medicina del trabajo y/o enfermeros especialistas en enfermería del trabajo, dicho personal contará como recurso sanitario desde el tercer año de formación en el caso de los médicos y desde el segundo año para el personal de enfermería; computando cada dos residentes como un médico especialista o, en su caso, especialista en enfermería según corresponda, sin perjuicio de las garantías de autorización y supervisión de los residentes reguladas en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada (art. 4.6 RD 843/2011).

En cuanto al número de profesionales sanitarios y su horario, estos deberán ser adecuados a la población a vigilar, a los riesgos existentes y a las funciones que vayan a desarrollar; utilizándose como módulo, la «unidad básica sanitaria» (UBS), que se define como la constituida por un médico del trabajo o de empresa y un enfermero de empresa o del trabajo, a jornada completa (art. 4.3 RD 843/2011).

El artículo 4.3 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, establece como dotación mínima de profesionales sanitarios de un servicio de prevención la siguiente:

- Con carácter general, hasta 2.000 trabajadores, una UBS.

Si bien, en función de las características geográficas, del tipo de empresas que atiendan, de los riesgos existentes en las mismas y de las características de sus trabajadores, así como de otras consideraciones que se estimen oportunas, la autoridad sanitaria podrá adaptar en su ámbito territorial esta UBS.

- A partir de 2.000 trabajadores se tendrá en cuenta la mayor eficacia del trabajo en equipo, para lo que se utilizará el criterio horas/trabajador/año para dimensionar el área sanitaria de los servicios de prevención tomando como referencia la progresión establecida en el Anexo I del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio:

Dotación por rangos de los recursos humanos de los servicios sanitarios de los servicios de prevención a partir de la primera Unidad Básica Sanitaria (UBS) (Anexo I RD 843/2011)	
Hasta 2.000 trabajadores	1 UBS
De 2.001 a 3.500 trabajadores	48 minutos/trabajador/año
	.../...

Dotación por rangos de los recursos humanos de los servicios sanitarios de los servicios de prevención a partir de la primera Unidad Básica Sanitaria (UBS) (Anexo I RD 843/2011)	
.../...	
De 3.501 a 5.000 trabajadores	45 minutos/trabajador/año
De 5.001 a 10.000 trabajadores	40 minutos/trabajador/año
De 10.001 a 20.000 trabajadores	38 minutos/trabajador/año
De 20.001 a 30.000 trabajadores	36 minutos/trabajador/año
Más de 30.001 trabajadores	34 minutos/trabajador/año

- Cuando el personal sanitario del servicio de prevención tenga bajo su atención a población perteneciente a diferentes empresas concertadas, debido a la complejidad que supone la realización de las actividades de vigilancia colectiva de la salud en múltiples empresas (y a sus respectivos trabajadores), pertenecientes a diferentes sectores productivos y con diferentes estructuras y problemáticas, se aplicará el factor corrector al alza en el número de horas/trabajador/año, según el número de empresas asignadas al servicio de prevención establecido en el Anexo II del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio:

Tabla de corrección de horas/trabajador/año dedicadas a la vigilancia colectiva de la salud según el número de empresas atendidas por el servicio de prevención (Anexo II RD 843/2011)	
De 21 a 50 empresas	Incremento del 5 por 100
De 51 a 100 empresas	Incremento del 10 por 100
De 101 a 150 empresas	Incremento del 15 por 100
De 151 a 200 empresas	Incremento del 20 por 100
De 201 a 250 empresas	Incremento del 25 por 100

- La distribución del tiempo de trabajo del personal médico y de enfermería, teniendo presente las competencias profesionales de cada uno, podrá diferir en mayor o menor medida según la carga de trabajo y las peculiaridades de cada servicio sanitario y de los centros de trabajo y trabajadores a su cargo, respetando en su conjunto el tiempo establecido.
- Para constituir un servicio sanitario de un servicio de prevención propio, siempre y cuando no se supere la previsión de 2.000 trabajadores, podrán aceptarse horarios de dedicación del servicio inferiores a la jornada completa, en función del número de trabajadores y de los riesgos de las empresas, estableciendo como mínimo la mitad de la jornada laboral.
- El tiempo dedicado por los servicios sanitarios de los servicios de prevención a la vigilancia colectiva de la salud de los trabajadores se establecerá en función de los riesgos a los que estén expuestos y, como regla general, no deberá ser inferior a un tercio del tiempo de trabajo.

El personal sanitario del servicio de prevención no podrá simultanear en el mismo horario actividades en otros servicios públicos o privados, siendo, en su caso, de aplicación la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas (art. 4.4 RD 843/2011).

Además, con objeto de mejorar la calidad de las actividades sanitarias que presta, el servicio de prevención tiene la obligación de velar por la mejora periódica de la capacitación profesional de su personal sanitario, fomentando su formación continuada (art. 11.4 RD 843/2011).

Por último, puesto que todo servicio de prevención debe mantener las condiciones de acreditación con las que se autorizó la realización de la actividad sanitaria, tendrá que notificar a la autoridad sanitaria cualquier modificación en la plantilla del personal sanitario, así como el número de empresas y trabajadores a los que realicen la vigilancia de la salud [arts. 26.1 y 28.2 b) RSP y 4.5 RD 843/2011].

En consecuencia, la autoridad sanitaria podrá verificar, con la periodicidad y los procedimientos de inspección y control que estime oportunos, el mantenimiento de las condiciones y cumplimiento de los requisitos que permitieron la concesión de la correspondiente autorización administrativa, y evaluar la actividad sanitaria que desarrollan los servicios de prevención, comprobando su calidad, suficiencia y adecuación (art. 11.1 y 2 RD 843/2011). Dicha evaluación deberá tener en cuenta las funciones y objetivos fijados para tales servicios, debiéndose hacer referencia tanto a su estructura y procesos como a los productos y los resultados obtenidos, en forma de indicadores de utilización de los recursos, de calidad de la actividad y en términos de mejora de las condiciones de trabajo y de la salud de los trabajadores (art. 11.3 RD 843/2011).

B) Recursos materiales

También la dotación de recursos materiales del servicio sanitario del servicio de prevención deberá ser adecuada a las funciones que se realicen.¹² En consecuencia, tendrá que disponer de los equipos y materiales sanitarios necesarios, y de los equipos y material de archivo, para poder desarrollar adecuadamente las actividades sanitarias del servicio (art. 5.1 RD 843/2011); de equipos y material adecuados, propios o concertados,¹³ para realizar la vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados de la empresa o empresas atendidas y número de trabajadores, siendo la dotación de equipamiento mínimo la especificada en el Anexo III del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio (art. 5.4 RD 843/2011); y de equipos y material de archivo con los sistemas de custodia que garanticen la confidencialidad y seguridad en el tratamiento de los datos de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (art. 5.5 RD 843/2011).

¹² El titular del servicio de prevención deberá garantizar el mantenimiento de las instalaciones y equipamiento, con los correspondientes contratos de mantenimiento actualizados y el registro de las actividades que de ellos deriven (art. 5.8 RD 843/2011).

¹³ El servicio de prevención deberá tener a disposición de la autoridad sanitaria documentación referida a los acuerdos o contratos que se mantienen con otros recursos sanitarios para garantizar la atención en situaciones de primeros auxilios, evacuación y traslado de trabajadores enfermos (art. 5.6 RD 843/2011).

**Equipamiento sanitario básico del servicio sanitario en las instalaciones fijas del servicio de prevención
(Anexo III RD 843/2011)**

- Audiómetro y cabina audiométrica homologados en todos los servicios de prevención ajenos. En el caso de los servicios de prevención propios únicamente en el caso de que en las empresas a las que dan servicio haya exposición a ruido
- Camilla de exploración
- Contenedores de residuos sanitarios, según normativa aplicable
- Electrocardiógrafo
- Equipo de radiodiagnóstico: propio o concertado
- Equipo para control visión homologado
- Esfigmomanómetro
- Espirómetro o neumotacógrafo homologados
- Fonendoscopio
- Laboratorio: propio o concertado
- Linterna o fuente de luz externa
- Martillo de reflejos
- Medicación, material y equipo suficiente para atender urgencias y primeros auxilios
- Negatoscopio
- Nevera con termómetro de máximas y mínimas
- Oftalmoscopio
- Otoscopio
- Peso clínico
- Rinoscopio
- Talla

Además, si el servicio de prevención dispusiera de unidades móviles complementarias para el desarrollo de la actividad de vigilancia de la salud, previamente al inicio de su actividad, deberá disponer de autorización sanitaria de funcionamiento, debiendo comunicar su ámbito de actuación. Dichos centros móviles deberán utilizarse para dar apoyo a las UBS fijas del servicio de prevención, y deberán contar con los equipos y material suficientes que garanticen la vigilancia y atención adecuadas de los trabajadores, así como su seguridad, el respeto a su intimidad y dignidad, y la confidencialidad de sus datos, con las mismas dotaciones exigidas a las instalaciones fijas, y, en todo caso, deberán cumplir con la normativa específica para centros móviles de asistencia sanitaria vigentes y ser accesibles a las personas con discapacidad (art. 5.7 RD 843/2011).

El servicio sanitario deberá disponer de espacios para el acceso y recepción del usuario, la zona de atención (consultas y gabinetes), los apoyos generales del servicio y la zona de personal, debiendo garantizar la dignidad e intimidad de las personas en un área específica del servicio de pre-

vención, sin menoscabo de la necesaria coordinación interdisciplinar (art. 5.2 RD 843/2011); y podrá establecerse en locales propios, alquilados o cedidos, que deberán cumplir los siguientes requisitos (art. 5.3 RD 843/2011):

- Disponer, en su acceso, de una placa identificativa que recoja los datos de autorización sanitaria.
- Ser de uso exclusivo del servicio de prevención en las horas en que este disponga de ellos.
- Disponer de suministro eléctrico y de agua.
- Garantizar las condiciones de iluminación y ventilación.
- Disponer de instalación contra incendios ajustada a la normativa.
- Reunir las condiciones básicas contempladas en el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, y, en su caso, las normas de accesibilidad aprobadas en el ámbito del Estado, autonómico o local, en función de donde se ubique el servicio.
- Cumplir con lo establecido en el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

4. PECULIARIDADES DE LA PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES SANITARIAS, SEGÚN LA CONDICIÓN DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS O DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN PROPIOS

A) Servicios de prevención propios

El artículo 9 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, establece la posibilidad de realización de subcontrataciones de actividades sanitarias por parte de los servicios de prevención propios. Así, previa consulta a los delegados de prevención (art. 9.3 RD 843/2011), se permite la subcontratación en los siguientes supuestos (art. 9.1 y 2 RD 843/2011):

- Cuando un servicio de prevención propio tuviera asumida la especialidad de medicina del trabajo será posible la subcontratación de actividades sanitarias específicas que requieran conocimientos especiales o instalaciones de gran complejidad, como pueden ser determinadas técnicas diagnósticas especializadas complementarias.
- Cuando por motivos de dispersión geográfica o lejanía de alguno de los centros de trabajo de la empresa resultara necesario, podrán subcontratarse con un servicio de prevención acreditado otras actividades del servicio sanitario del servicio de prevención.

Si bien, en este último caso quedará exceptuada la elaboración del programa de vigilancia sanitaria específica y la vigilancia de la salud colectiva, dado que tienen la condición de actividades sanitarias básicas; y, en el supuesto de incluir los exámenes de salud, sí deberá incluirse la obligación de participación en el desarrollo del programa de vigilancia sanitaria específica, siguiendo las directrices del servicio de prevención principal (art. 9.2 RD 843/2011).

Para la posible subcontratación de actividades sanitarias por un servicio de prevención propio serán necesarios los siguientes requisitos, condiciones y obligaciones¹⁴ (art. 9.4, 5 y 6 RD 843/2011):

- Las actividades sanitarias subcontratadas deben ser notificadas a la autoridad sanitaria, en el plazo de los 10 días siguientes a su efectividad.
- El servicio de prevención ajeno subcontratado tiene la obligación de mantener en todo momento las ratios de recursos humanos de acuerdo con lo fijado en el artículo 4 del Real Decreto 843/2011, de la forma anteriormente señalada, para cubrir con suficiencia no solo las actividades sanitarias asumidas con las empresas con las que haya suscrito concierto de servicio de prevención ajeno, sino también aquellas que le hubieran subcontratado los servicios de prevención propios.
- El servicio de prevención ajeno tiene la obligación de comunicar a la autoridad laboral que lo acreditó, en el plazo de 10 días, los datos de las subcontrataciones que pudieran afectar a sus ratios de recursos humanos.
- Las actividades sanitarias subcontratadas no podrán ser subcontratadas, a su vez, en ningún caso.
- Las actividades sanitarias subcontratadas deben ajustarse a los mismos criterios que se sigan por el servicio de prevención propio en cuanto a la realización por dicho servicio de las distintas actividades sanitarias.

B) Servicios de prevención ajenos

Los servicios de prevención ajenos tendrán la posibilidad de adoptar acuerdos de colaboración entre sí para la prestación de actividades sanitarias hacia las empresas concertadas, con objeto de dar cobertura efectiva a aquellas cuyos centros de trabajo no se encuentren, en su totalidad, en el ámbito territorial de actuación del servicio de prevención principal o cuando resulte conveniente por razones de dispersión o lejanía de dichos centros de trabajo respecto del lugar de radicación de las instala-

¹⁴ Lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, respecto a la comunicación de datos de carácter personal a un tercero, se realizará de conformidad con el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (art. 10.1 RD 843/2011). Cuando se trate de datos de carácter personal relativos a la subcontratación de actividades por parte de los servicios de prevención propios se realizará según lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, conforme al cual los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual solo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente (art. 7 RD 843/2011).

ciones principales del servicio de prevención principal, sin que, en ningún caso, el coste de las medidas derivadas de dichos acuerdos pudiera recaer sobre los trabajadores afectados¹⁵ (art. 6 RD 843/2011).

Si bien, se establece una limitación en estos supuestos de colaboración entre servicios de prevención ajenos, pues las actividades sanitarias del servicio de prevención principal no podrán superar, en ningún caso, el 10 por 100 del volumen total de actividad anual de aquel, fijándose dicho límite sobre las ratios totales de recursos humanos de que deba disponer el servicio de prevención principal de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 4 del Real Decreto 843/2011 (art. 7.1 RD 843/2011), que anteriormente han sido reseñados; y el servicio de prevención colaborador deberá mantener en todo momento dichas ratios para cubrir con suficiencia no solo las actividades asumidas con las empresas con las que hubiese suscrito concierto de servicio de prevención ajeno, sino también aquellas que le hubieran encomendado otros servicios de prevención mediante acuerdos de colaboración¹⁶ (art. 7.2 RD 843/2011).

La celebración de estos acuerdos de colaboración entre servicios de prevención ajenos estarán sujetos a condiciones y requisitos reglamentarios. Estos son los siguientes¹⁷ (art. 8.1 RD 843/2011):

- La empresa afectada debe conocer y aceptar con carácter previo el contenido del acuerdo de colaboración, debiendo ser consultados al respecto los delegados de prevención.
- La actividad encomendada mediante la colaboración deberá ajustarse a los mismos criterios que se sigan por el servicio de prevención ajeno principal en cuanto a la realización por él mismo de las distintas actividades sanitarias.
- Mediante acuerdo de colaboración no será posible encomendar la elaboración del programa de vigilancia sanitaria específica ni la vigilancia de la salud colectiva.
- En el caso de que se incluyera en el ámbito de colaboración la realización de exámenes de salud, deberá recogerse la obligación de participación en el desarrollo del programa de vigilancia sanitaria específica, siguiendo las directrices del servicio de prevención principal, con el objeto de garantizar la adecuada atención de los trabajadores del centro de trabajo afectado.

¹⁵ Lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, respecto a la comunicación de datos de carácter personal a un tercero, se realizará de conformidad con el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (art. 10.1 RD 843/2011, de 17 de junio). Cuando se trate de datos de carácter personal relativos al cumplimiento de los acuerdos de colaboración entre servicios de prevención ajenos se realizará según lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, conforme al cual los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual solo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado solo consienta expresamente (art. 10.2 RD 843/2011).

¹⁶ Lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, respecto a la comunicación de datos de carácter personal a un tercero, se realizará de conformidad con el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (art. 10.1 RD 843/2011).

¹⁷ Lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, respecto a la comunicación de datos de carácter personal a un tercero, se realizará de conformidad con el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (art. 10.1 RD 843/2011).

- El servicio de prevención colaborador deberá desarrollar siempre con su propio personal y medios la actividad encomendada por el principal.

Este último requisito significa que el servicio de prevención colaborador no podrá, en ningún caso, subcontratarla o encomendarla, a su vez, a otro servicio de prevención ajeno.

Como obligaciones formales se establece que tanto el servicio de prevención principal como el colaborador deben comunicar a la autoridad laboral que los acredite, en el plazo de los 10 días siguientes a su efectividad, los acuerdos de colaboración que se celebren;¹⁸ y que las actividades sanitarias objeto de la colaboración deberán constar de forma separada en la memoria anual del servicio de prevención principal y también en la del colaborador (art. 8.2 y 3 RD 843/2011).

5. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA

Como se ha avanzado, los servicios sanitarios de los servicios de prevención ajenos y de los servicios de prevención propios que incluyan actividad sanitaria deben ser objeto de aprobación y registro por la Administración sanitaria, a cuyo fin deberán solicitar y obtener, con carácter previo al inicio de su actividad, la correspondiente autorización administrativa por parte de la autoridad sanitaria competente (art. 2.2 del RD 843/2011).

El procedimiento a seguir para la obtención de las preceptivas autorizaciones sanitarias es el establecido en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, de bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y de los desarrollos normativos establecidos en cada Comunidad Autónoma (art. 2.1 RD 843/2011).

Dicha norma reglamentaria establece que las autoridades sanitarias de las Comunidades Autónomas deberán autorizar la instalación, el funcionamiento, la modificación y, en su caso, el cierre de todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios¹⁹ ubicados en su ámbito territorial; y en el caso de los centros móviles de asistencia sanitaria, podrán suscribir acuerdos o convenios por los que una autorización concedida a un centro móvil por una de ellas será válida en otra siempre que exista previa comunicación del centro del inicio de sus actividades en esa Comunidad y presentación de la autorización de la otra Comunidad Autónoma (art. 3.1 RD 1277/2003).

¹⁸ En estos casos, la autoridad laboral deberá remitir copia de los acuerdos a la autoridad sanitaria competente (art. 8.2 RD 843/2011).

¹⁹ Por centro sanitario se entiende el conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, realizan básicamente actividades sanitarias con el fin de mejorar la salud de las personas, pudiendo estar integrado por uno o varios servicios sanitarios, que constituyen su oferta asistencial; por servicio sanitario se entiende la unidad asistencial, con organización diferenciada, dotada de los recursos técnicos y de los profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, para realizar actividades sanitarias específicas, pudiendo estar integrado en una organización cuya actividad principal puede no ser sanitaria; y por establecimiento sanitario se entiende el conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, realizan básicamente actividades sanitarias de dispensación de medicamentos o de adaptación individual de productos sanitarios [art. 2.1 a), b) y c) RD 1277/2003].

La autorización sanitaria²⁰ de funcionamiento es la que faculta a los centros, servicios y establecimientos sanitarios, públicos y privados, de cualquier clase y naturaleza, para realizar su actividad,²¹ y se exigirá con carácter preceptivo por las Comunidades Autónomas de modo previo al inicio de esta, y será concedida para cada establecimiento y para cada centro sanitario, así como para cada uno de los servicios que constituyen su oferta asistencial, debiendo ser renovada, en su caso, con la periodicidad que determine cada Comunidad Autónoma; la autorización sanitaria de modificación es la que solicitarán los centros, servicios y establecimientos sanitarios que realicen cambios en su estructura, en su titularidad o en su oferta asistencial; y la autorización de instalación podrá ser exigida por las Comunidades Autónomas para los centros, servicios y establecimientos sanitarios de nueva creación que impliquen realización de obra nueva o alteraciones sustanciales en su estructura o instalaciones, y la autorización de cierre, para aquellos que vayan a finalizar su actividad de modo definitivo (art. 3.2 RD 1277/2003).

Las autorizaciones de funcionamiento y de modificación serán concedidas por las autoridades sanitarias de las Comunidades Autónomas tras la comprobación de que los centros, servicios y establecimientos sanitarios cumplen los requisitos establecidos para la adecuada realización de sus funciones²² (art. 3.2 RD 1277/2003).

Además, los centros sanitarios de los servicios de prevención formarán de oficio parte del Registro general de centros, servicios y establecimientos sanitarios,²³ y se inscribirán, en su caso, en los registros de centros sanitarios autonómicos que corresponda (arts. 5 RD 1277/2003 y 2.4 RD 843/2011).

Por último, en el caso de los servicios de prevención ajenos la autorización sanitaria se corresponderá con la aprobación sanitaria contemplada en el marco del procedimiento regulado en el RSP, respecto a la acreditación y el mantenimiento de los requisitos de funcionamiento de las entidades especializadas que pretendan actuar como servicios de prevención (art. 2.3 RD 843/2011).

²⁰ La autorización sanitaria se define como la resolución administrativa que, según los requerimientos que se establezcan, faculta a un centro, servicio o establecimiento sanitario para su instalación, su funcionamiento, la modificación de sus actividades sanitarias o, en su caso, su cierre [art. 2.1 e) RD 1277/2003].

²¹ La actividad sanitaria se define como el conjunto de acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación, dirigidas a fomentar, restaurar o mejorar la salud de las personas, realizadas por profesionales sanitarios [art. 2.1 d) RD 1277/2003].

²² Cuando la normativa vigente atribuya competencias para autorizar la puesta en marcha de un centro en el que se realizan actividades sanitarias a otras instituciones u órganos no sanitarios de la Administración, estos tendrán que recabar que aquel cuenta previamente con la autorización de funcionamiento de las autoridades sanitarias de la correspondiente Comunidad Autónoma; y las Comunidades Autónomas regularán los procedimientos para la autorización de la instalación, el funcionamiento, la modificación o el cierre de los centros, servicios y establecimientos sanitarios ubicados en su ámbito territorial, los cuales deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; especificando cada Comunidad Autónoma, respecto de cada tipo de procedimiento, los trámites y la documentación que deberá ser aportada por los solicitantes para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos de acuerdo con la normativa vigente (art. 3.3 y 4 RD 1277/2003).

²³ En dicho Registro general, que tiene carácter público e informativo (art. 5.4 RD 1277/2003), se recogerán las decisiones, comunicaciones y autorizaciones de las Comunidades Autónomas en materia de autorización sanitaria, con respecto a los centros, servicios y establecimientos sanitarios (art. 5.1 RD 1277/2003).

Así, dichos servicios de prevención deberán formular solicitud ante la autoridad laboral²⁴ competente del lugar donde radiquen sus instalaciones principales²⁵ (arts. 23 RSP y 3.1 Orden TIN/2504/2010, de 20 de septiembre, por la que se desarrolla el RSP en lo referido a la acreditación de entidades especializadas como servicios de prevención, memoria de actividades preventivas y autorización para realizar la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas).

Al presentar las entidades la solicitud, deberán acompañarla de un proyecto en el que consten los siguientes datos (arts. 23 RSP y 3.2 Orden TIN/2504/2010): nombre o denominación social, número de identificación fiscal y código de cuenta de cotización a la Seguridad Social; aspectos de la actividad preventiva que se pretende efectuar, con especificación precisa en cada una de las especialidades o disciplinas preventivas;²⁶ ámbito territorial en el que se pretende desarrollar las actividades preventivas;²⁷ sector o subsector de actividad productiva según el CNAE-2009 con dos o tres dígitos respectivamente, salvo que se pretenda actuar con carácter general, en cuyo caso bastará con indicarlo expresamente; previsión sobre el número de empresas y volumen de trabajadores, especificando su distribución territorial; en relación con las previsiones de dotación de personal deberá especificarse de forma diferenciada el número de personas con capacidad para desarrollar las funciones consideradas en el Capítulo VI del RSP, diferenciando los niveles básico, intermedio y superior, con sus distintas especialidades, y el plan previsto con dicha dotación de personal, adjuntando su currículum profesional y las horas de dedicación de cada una de ellas;²⁸ en relación con los medios materiales, deberá incluirse una descripción de los locales o instalaciones, especificando su ubicación, y los medios instrumentales, aparatos y equipos; compromiso de tener suscrita una póliza de seguro o garantía financiera equivalente que cubra su responsabilidad, que

²⁴ Se considera autoridad laboral el órgano competente de la Comunidad Autónoma que haya recibido el correspondiente traspaso de servicios o, en su defecto, la Dirección Provincial de Trabajo e Inmigración de la provincia donde radiquen sus instalaciones principales (arts. 24.1 RSP y 3.1 Orden TIN/2504/2010).

²⁵ Se entiende por instalación principal aquella que cuente con mayor número de trabajadores dedicados a actividades preventivas, no considerando entre los mismos los que se dediquen a tareas administrativas (art. 3.1 de la Orden TIN/2504/2010).

²⁶ En el caso de la seguridad en el trabajo se concretará la capacidad de la entidad especializada para desarrollar la actividad preventiva a concertar en los aspectos preventivos relativos a seguridad estructural, instalación eléctrica, protección contra incendios, recipientes a presión, instalación de gases, sustancias químicas, equipos de trabajo y aparatos de elevación, diseño de actividades preventivas, y en cualquier otro aspecto relacionado con la disciplina preventiva. En el caso de que la actividad se extendiera a sectores o empresas afectadas por la legislación por la que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, se especificará en la solicitud. En relación con la disciplina de higiene industrial se concretará la capacidad de la entidad especializada para desarrollar la actividad preventiva a concertar, especificando si la misma se refiere a agentes químicos o a agentes biológicos, o a agentes físicos como ruido, vibraciones, ambiente térmico, iluminación, radiaciones ionizantes o no ionizantes, y al diseño de instalaciones de ventilación industrial, de control de otros agentes o cualquier otra actividad de similar naturaleza. En relación con la disciplina de ergonomía y psicología aplicada se concretará la capacidad de la entidad especializada para desarrollar la actividad preventiva a concertar, especificando si la actividad se refiere a condiciones sobre ergonomía, carga física o mental de trabajo, diseño de tareas o puestos de trabajo, trabajo repetitivo y otras cuestiones de naturaleza organizativa y psicosocial, y cualquier otra actividad de similar naturaleza. Finalmente, respecto a la actividad realizada por la especialidad de medicina del trabajo, deberá incluir lo determinado en la normativa específica sanitaria y lo establecido en el artículo 37.3 del RSP.

²⁷ Si dicho ámbito excediera del territorio de la Comunidad Autónoma a la que se dirige la solicitud de acreditación, deberán especificarse las demás Comunidades Autónomas o provincias afectadas.

²⁸ En caso de actuar en diferentes Comunidades Autónomas o provincias se deberá indicar las personas que van a participar en cada territorio y su dedicación horaria.

deberá incluir, en su caso, las actividades del Anexo I del RSP;²⁹ en el caso de que pretenda subcontratar de manera continuada actividades que requieran conocimientos especiales o instalaciones de gran complejidad deberán acompañar memoria relativa a dichas actividades, con inclusión de los profesionales o entidades que la van a desarrollar, y de su capacidad, medios e instalaciones; y compromiso de no concertar su actividad con empresas con las que tuvieran vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo que puedan afectar a su independencia e influir en el resultado de sus actividades.

Una vez recibida la solicitud y el proyecto, la autoridad laboral deberá remitir una copia a la autoridad sanitaria competente del lugar en el que radiquen las instalaciones principales de la entidad especializada, para que aquella los apruebe o no en cuanto a los requisitos de carácter sanitario (art. 25.1 RSP); y solicitar informe de los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas, del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, o de aquellos otros que considere necesario (art. 25.2 RSP). La autoridad laboral, teniendo en cuenta la decisión de la autoridad sanitaria y de los informes emitidos, deberá dictar y notificar la resolución en el plazo de tres meses, contados desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano administrativo competente para resolver, autorizando o denegando la solicitud formulada; entendiéndose desestimada si transcurrido dicho plazo no ha recaído resolución expresa (art. 25.3 RSP).

La acreditación tendrá validez para todo el ámbito del Estado (art. 24.2 RSP).

Por último, las entidades especializadas acreditadas deberán mantener, en todo momento, los requisitos necesarios para actuar como servicios de prevención, a cuyo fin deberán comunicar a la autoridad laboral competente cualquier variación que afecte a los mismos tan pronto se produzca y en un plazo máximo de 10 días, a través del registro de la autoridad laboral competente; con excepción de los datos referidos a la actividad preventiva, el ámbito territorial y el sector de actividad, cuyas modificaciones deberán comunicarse directamente a la autoridad laboral que concedió la acreditación, con la aportación de la documentación que permita su verificación (art. 4 Orden TIN/2504/2010).

Las autoridades laboral y sanitaria podrán verificar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de los requisitos exigibles para el desarrollo de las actividades del servicio, comunicando a la autoridad laboral que concedió la acreditación las deficiencias detectadas con motivo de tales verificaciones (art. 26.2 RSP).

Si como consecuencia de la comunicación de la entidad especial acreditada o de la verificación por las correspondientes autoridades laborales o sanitarias, la autoridad que concedió la acreditación comprobare, tanto de oficio como a instancia de parte, que no se mantienen las condiciones en que basó la misma, podrá suspender total o parcialmente, o extinguir la acreditación otorgada, conforme al procedimiento establecido en el artículo 27 del RSP, entendiéndose referida la revocación o suspensión parcial únicamente al ámbito territorial de actuación de la entidad especializada donde se hayan comprobado las deficiencias (art. 26.3 RSP).

²⁹ La póliza o garantía financiera equivalente estará libre de franquicias y sublímites.

Finalmente, contra la resolución expresa o presunta de la autoridad laboral acreditando a la entidad especializada o denegando la solicitud formulada podrá interponerse, ante el órgano superior jerárquico correspondiente, recurso de alzada en el plazo de un mes (art. 25.7 RSP); por su parte, contra la resolución que suspende o extingue la acreditación ya concedida cabrá –igualmente ante el órgano superior jerárquico correspondiente– recurso de alzada en los plazos señalados en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.